RESOLUCIÓN N°: 700.36.26 0032 **FECHA:** 04 MAR 2026

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV DE LA EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PESQUERA – AGUAS DE PESQUERA E.S.P Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

I. CONSIDERANDO

Que mediante el Auto N° 700.6.25-0317 del 02 julio 2025, esta Dirección Territorial, inició el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la documentación radicada por la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PESQUERA – AGUAS DE PESQUERA E.S.P**, identificada con el NIT. 901.006.884-1, respecto al Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos – PSMV, del servicio público de Alcantarillado del Centro Poblado la Pesquera.

Que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, profesionales adscritos a la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Territorial Arauca, realizaron el respectivo proceso de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del servicio público de Alcantarillado del Centro Poblado la Pesquera; dando como resultado el concepto técnico N°. 700.8.2.26-0031 del 25 de febrero de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA, TERRITORIAL ARAUCA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PESQUERA – AGUAS DE PESQUERA E.S.P**, identificada con el NIT. 901.006.884-1, respecto a la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Centro Poblado la Pesquera; en consecuencia, se suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.26-0031 del 25 de febrero de 2026, del cual se resalta lo siguiente:

"(…)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la evaluación técnica y ambiental de la documentación presentada mediante radicado AR-2025-00606 de fecha 28 de marzo de 2025, que reposa dentro del expediente No. 700.29.6.25-0024 y de acuerdo a lo verificado en la visita técnica practicada el día 11 de agosto del año 2025, con respecto a la viabilidad técnica y ambiental para la aprobación del instrumento de planificación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado de la Pesquera, municipio de Arauquita, departamento de Arauca, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca, determina lo siguiente:

1. *Que, conforme a lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 3100 DE 2003 SOBRE PLANES DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS – PSMV Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", esta Autoridad Ambiental considera viable, desde el punto de vista técnico y ambiental, aprobar a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, como instrumento de planificación orientado a garantizar la calidad de las aguas vertidas, así como el uso y la conservación del recurso hídrico de la fuente receptora Caño Agua Limón.*

 Lo anterior, teniendo en cuenta que en el documento técnico allegado mediante radicado AR-2025-00606 del 28 de marzo de 2025 se establecen los programas, proyectos, actividades, metas, indicadores, medios de verificación, responsables, fuentes de financiación, costos y cronograma de cumplimiento. En ese sentido, se evidencia que su contenido se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y la Resolución 2145 de 2005.

 En consecuencia, desde el punto de vista técnico-ambiental se considera que la información presentada es suficiente para la implementación de los programas, proyectos y actividades propuestos, en relación con las metas físicas y de gestión establecidas dentro del mencionado instrumento de planificación.

2. *El término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV, aprobado por la Autoridad Ambiental será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Las anualidades del plan de acción se deben cuantificar a partir de la ejecutaría que presenta el acto administrativo. Durante el último año de vigencia del instrumento de planificación, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá actualizarlo y presentarlo ante esta Autoridad Ambiental, para su revisión técnica y aprobación.*

3. *La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberán garantizar los recursos suficientes para la ejecución de los programas, proyectos y actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, con el fin de lograr las metas propuestas en el documento técnico presentado por el solicitante y aprobado por Corporinoquia.*

4. *La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, como ente responsable de la prestación del servicio de alcantarillado sanitario deberá realizar la respectiva socialización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, con todos los usuarios de este servicio.*

5. *El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, podrá ajustarse motivada y justificadamente por causas de fuerza mayor en su ejecución o cuando determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera, sin que esto afecte significativamente los objetivos y metas del programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación y la modificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

6. *La Corporación hará seguimiento y control de las metas con el fin de medir el grado de logro de los objetivos propuestos, así como el cumplimiento de los proyectos, actividades, metas e indicadores definidos en el Plan de Acción del PSMV.*

7. *Indicar a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, queda sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

 a. *Realizar la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos aprobados en el instrumento de planificación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, cumpliendo así, con las actividades establecidas, a partir de la verificación de las metas propuestas que conlleven a la optimización de las redes de recolección, transporte, planta de tratamiento y disposición final, la conservación y preservación del recurso hídrico de la fuente receptora de vertimiento caño Agua Limón.*

 b. *Presentar semestralmente un informe detallado del avance físico de las actividades e inversiones programadas en el plan de acción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, el cual deberá ser allegado a la Corporación en los meses de enero y agosto de cada año, con sus respectivos soportes, debiendo incluir el resumen de los proyectos y actividades ejecutadas, la medición de los indicadores y las fuentes de verificación del cumplimiento de las metas de cada proyecto, conforme al horizonte de planificación del PSMV (artículo 6 Res. 1433 de 2004).*

 c. *Allegar semestralmente el informe de resultados de las caracterizaciones (monitoreo compuesto) y caudales del afluente, efluente, así como de la fuente receptora, 100 metros antes y después del punto de vertimiento, con el respectivo análisis de resultado, el cual deberá ser realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM.*

 d. *Realizar seguimiento y monitoreos periódicos a los indicadores establecidos en el plan de acción del PSMV, que permitan establecer los avances en el logro de las metas individuales de reducción de la carga contaminante (DBO5 y SST) quinquenales y los objetivos de calidad de la fuente receptora, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, mediante Resolución No.300.16.18-01970 del 05 de diciembre de 2018 para el Río Arauca, en el tramo río Arauca, (caño Agua Limón) desde el desprendimiento del brazo del río Bayonero hasta la confluencia del caño martinero.*

e. *Poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Corporinoquia, cualquier modificación o cambio de actividad, orden de ejecución o replanteo de algún proyecto del PSMV aprobado, la cual deberá ser solicitada y sustentada técnica y financieramente; dichas modificaciones no deberán alterar el cumplimiento de los objetivos de calidad y disminuir las metas de carga contaminante sobre la fuente receptora.*

f. *Cancelar oportunamente los costos por concepto de control y seguimiento ambiental al instrumento de planificación PSMV y brindar toda la información oportuna a Corporinoquia.*

8. *Corporinoquia como Autoridad Ambiental, realizará el respectivo control y seguimiento, cada vez que lo estime conveniente con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1. Así mismo, se advierte a la empresa operadora del servicio de alcantarillado del centro poblado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico conllevará a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.*

9. *El municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, tiene responsabilidad en el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado de la Pesquera, toda vez que, el es el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tal como se establece en el artículo 5º de la Ley 142 de fecha 11 de julio de 1994, en lo referente a "es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos. Específicamente lo contemplado en el numeral 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia".*

Corporinoquia está atenta a velar por el cuidado de los recursos naturales, biodiversidad y ambiente para orientar el desarrollo sostenible de nuestra jurisdicción.

Corporinoquia realizará estricto control y seguimiento a las medidas ambientales implementadas. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

(...)" SIC para este texto.

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(…) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (…).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del centro poblado la Pesquera, Municipio de Arauquita - Departamento de Arauca, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3200 del 2003, Decreto 1076 de 2015 y Resolución 1433 de 2004, en los siguientes términos:

DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO – PSMV

El Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

A su vez, el artículo 42 de la referida ley, establece que la utilización directa o indirecta del agua y suelo, para introducir o arrojar aguas negras o servidas de cualquier origen, que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 3100 de 2003, reglamentó las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales; el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la misma reglamentación estableció que los usuarios prestadores del servicio de alcantarillado sujetos al pago de la tasa retributiva deberán presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

De igual forma, el artículo 1° de la Resolución 1433 de 2004, establece que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la respectiva autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, estableciéndose como definición así:

> ***"Artículo 1°.****Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente. El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias. Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental."*

Así mismo, el artículo 2 de la resolución N°1433 de 2004, otorga competencia a la autoridad ambiental para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV.

> Seguidamente, el artículo 3 ibidem, menciona el Horizonte de Planificación, así: *"La proyección del plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se realizará para un horizonte mínimo de diez años y su ejecución se programará de acuerdo con el cronograma de actividades establecido en el mismo, en las fases de corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año)."*

La Resolución N°. 2145 del 23 de diciembre de 2005, modifica parcialmente la resolución N°. 1433 de 2004, en el siguiente aspecto sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV:

> ***"Artículo 1°.*** *La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor."*

El Artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, establece *"Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliaría de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya".*

De igual forma el Artículo 2.2.3.3.5.18. ibídem señala: "*Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*"

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones expuestas en el concepto técnico N°. 700.8.2.26-0031 del 25 de febrero de 2026, y las razones de hecho y de derecho expuestas, se observa que la documentación técnica y jurídica presentada bajo el radicado AR.2025-00606 del 28 de marzo de 2025 y en función de la norma ambiental vigente, que para este caso corresponde al Decreto 1076 de 2015, Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución N°. 2145 del 23 de diciembre de 2005, Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS (adoptado por Resolución N°. 330 de 2017) y una vez analizada la información presentada, se logró establecer que la solicitud se enmarca dentro de las condiciones determinadas por la normatividad y los lineamientos emitidos por Corporinoquia para la Formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, considerando que el documento evaluado presenta los aspectos principales de diagnóstico, identificación de la corriente o cuerpo de agua receptor, punto de vertimiento, caracterización del vertimiento, prospectiva, objetivos de calidad definidos por la Autoridad Ambiental, proyecciones de cargas contaminantes generadas, colectadas, transportadas, tratadas y vertidas, descripción detallada de inversiones y los indicadores de

seguimiento y control, en el cual se priorizan las acciones a ejecutar en materia de saneamiento básico con un horizonte de planeación de diez (10) años para dar cumplimiento al manejo de vertimientos.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la **EMPRESA COMUNITARIA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PESQUERA - AGUAS DE PESQUERA E.S.P**, identificada con el NIT. 901.006.884-1, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico, a través del Concepto Técnico N°.700.8.2.26-0031 del 25 de febrero de 2026, esta autoridad considera ambientalmente viable aprobar el Plan de Saneamiento y Permiso de Vertimientos - PSMV, del Centro Poblado la Pesquera, en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera - Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, como instrumento de planificación orientado a garantizar la calidad de las aguas vertidas, así como el uso y la conservación del recurso hídrico de la fuente receptora Caño Agua Limón.

PARÁGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta que en el documento técnico allegado mediante radicado AR-2025-00606 del 28 de marzo de 2025 se establecen los programas, proyectos, actividades, metas, indicadores, medios de verificación, responsables, fuentes de financiación, costos y cronograma de cumplimiento. En ese sentido, se evidencia que su contenido se ajusta a los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 de 2004 y la Resolución 2145 de 2005.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En consecuencia, desde el punto de vista técnico-ambiental se considera que la información presentada es suficiente para la implementación de los programas, proyectos y actividades propuestos, en relación con las metas físicas y de gestión establecidas dentro del mencionado instrumento de planificación.

PARAGRAFO TERCERO: Cualquier solicitud de modificación en los programas, proyectos y actividades plasmados en el Plan de Acción de Cumplimiento del PSMV aprobado, debe ser informada previamente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA en aras de su aprobación y/o autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento - PSMV, aprobado por la Autoridad Ambiental será de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las anualidades del plan de acción se deben cuantificar a partir de la ejecutaría que presenta el acto administrativo. Durante el último año de vigencia del instrumento de planificación, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá actualizarlo y presentarlo ante esta Autoridad Ambiental, para su revisión técnica y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá garantizar los recursos suficientes para la ejecución de los programas, proyectos y actividades del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, con el fin de lograr las metas propuestas en el documento técnico presentado por el solicitante y aprobado por Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, como ente responsable de la prestación del servicio de alcantarillado sanitario deberá realizar la respectiva socialización del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento, con todos los usuarios de este servicio.

ARTÍCULO QUINTO: El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, podrá ajustarse motivada y justificadamente por causas de fuerza mayor en su ejecución o cuando determine la necesidad técnica, ambiental, institucional y financiera, sin que esto afecte significativamente los

objetivos y metas del programa, situación que deberá ser informada de manera previa y con la debida antelación a esta Corporación a efecto de impartir aprobación y la modificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación hará seguimiento y control de las metas con el fin de medir el grado de logro de los objetivos propuestos, así como el cumplimiento de los proyectos, actividades, metas e indicadores definidos en el Plan de Acción del PSMV.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, queda sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Realizar la evaluación y seguimiento de los programas y proyectos aprobados en el instrumento de planificación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, cumpliendo así, con las actividades establecidas, a partir de la verificación de las metas propuestas que conlleven a la optimización de las redes de recolección, transporte, planta de tratamiento y disposición final, la conservación y preservación del recurso hídrico de la fuente receptora de vertimiento caño Agua Limón

b. Presentar semestralmente un informe detallado del avance físico de las actividades e inversiones programadas en el plan de acción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, el cual deberá ser allegado a la Corporación en los meses de enero y agosto de cada año, con sus respectivos soportes, debiendo incluir el resumen de los proyectos y actividades ejecutadas, la medición de los indicadores y las fuentes de verificación del cumplimiento de las metas de cada proyecto, conforme al horizonte de planificación del PSMV (artículo 6 Res. 1433 de 2004).

c. Allegar semestralmente el informe de resultados de las caracterizaciones (monitoreo compuesto) y caudales del afluente, efluente, así como de la fuente receptora, 100 metros antes y después del punto de vertimiento, con el respectivo análisis de resultado, el cual deberá ser realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM.

d. Realizar seguimiento y monitoreos periódicos a los indicadores establecidos en el plan de acción del PSMV, que permitan establecer los avances en el logro de las metas individuales de reducción de la carga contaminante (DBO_5 y SST) quinquenales y los objetivos de calidad de la fuente receptora, establecidos por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, mediante Resolución No.300.16.18-01970 del 05 de diciembre de 2018 para el Río Arauca, en el tramo río Arauca, (caño Agua Limón) desde el desprendimiento del brazo del Bayonero hasta la confluencia del caño martinero.

e. Poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Corporinoquia, cualquier modificación o cambio de actividad, orden de ejecución o replanteo de algún proyecto del PSMV aprobado, la cual deberá ser solicitada y sustentada técnica y financieramente; dichas modificaciones no deberán alterar el cumplimiento de los objetivos de calidad y disminuir las metas de carga contaminante sobre la fuente receptora.

f. Cancelar oportunamente los costos por concepto de control y seguimiento ambiental al instrumento de planificación PSMV y brindar toda la información oportuna a Corporinoquia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá ejecutar el presente Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en los términos establecidos en el documento presentado y los lineamientos estructurados en el concepto técnico N° .700.8.2.26-0031 del 25 de febrero de 2026 y en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Presentar semestralmente un informe detallado del avance físico de las actividades e inversiones programadas en el plan de acción del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento – PSMV, el cual deberá ser allegado a la Corporación en los meses de enero y agosto de cada año, con sus respectivos soportes, debiendo incluir el resumen de los proyectos y actividades ejecutadas, la medición de los indicadores y las fuentes de verificación del cumplimiento de las metas de cada proyecto, conforme al horizonte de planificación del PSMV (artículo 6 Res. 1433 de 2004).

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental Corporinoquia, cualquier modificación o cambio de actividad, orden de ejecución o replanteo de algún proyecto del PSMV aprobado, la cual deberá ser solicitada y sustentada técnica y financieramente; dichas modificaciones no deberán alterar el cumplimiento de los objetivos de calidad y disminuir las metas de carga contaminante sobre la fuente receptora.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento en la ejecución y desarrollo de los programas, proyectos, obras y actividades plasmados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV del Centro Poblado la Pesquera, dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA - podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por la aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Corporinoquia como Autoridad Ambiental, realizará el respectivo control y seguimiento, cada vez que lo estime conveniente con el fin de verificar el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, se advierte a la empresa operadora del servicio de alcantarillado del centro poblado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico conllevará a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por esta actividad la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - Aguas de Pesquera E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo a lo reglamentado en la Resolución N° 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Instrumento de Control y Manejo Ambiental aprobado a través de la presente resolución, no confieren al titular, derechos reales ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, tiene responsabilidad en el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del centro poblado de la Pesquera, toda vez que, el es el garante de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tal como se establece en el artículo 5º de la Ley 142 de fecha 11 de julio de 1994, en lo referente a "*es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos: que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos. Específicamente lo contemplado en el numeral 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia*".

PARÁGRAFO ÚNICO: Que en observancia a lo determinado de forma previa, comuníquese al Municipio de Arauquita, identificado con NIT. 892.099.494-7, el contenido del presente acto administrativo para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concepto técnico N°. 700.8.2.26-0031 del 25 de febrero de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N° 700.29.6.25-0024

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA, identificada con el NIT. 901.006.884-1, en la dirección Carrera 4 N° 4 - 35 Vereda la pesquera, Municipio de Arauquita, E-mail: aguasdepesquera@gmail.com y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el

artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarlo en la página web: www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite, deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial de CORPORINOQUIA Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel Andrés Dominguez/Profesional de apoyo CPSP. N° 120.12.13.26-250